



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0020100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 28 de agosto de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante/ACCIONANTE: ALBERTO ENRRIQUE HERNANDEZ RICAURTE
DEMANDADO/ACCIONADO: ANTONIA MARIA ALEMÁN ECHEVERRIA
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor, **ALBERTO ENRRIQUE HERNANDEZ RICAURTE**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de pertenencia, a la señora, **ANTONIA MARIA ALEMÁN ECHEVERRIA**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

1. Señala el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso que, en la demanda deberá indicarse el domicilio de las partes, sin embargo, en la demanda no se señala el domicilio del demandante ni del demandado.
2. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, artículo 82 numeral 6 del código general del proceso, la parte demandante aporta un contrato de arrendamiento con fecha de inicio del 1 de marzo del 2021 que no coincide con lo indicado en los hechos de la demanda, en los que se señala que la fecha de suscripción del contrato es el 21 de marzo del 2021.
3. Artículo 82 numeral 10 señala que debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en este caso, el apoderado judicial del demandante señala la dirección física para efecto de su notificación, omitiendo la ciudad o municipio a la cual corresponde.



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0020100

4. Artículo 82 numeral 9 del CGP La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 del CGP que señala, en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente caso la parte demandante no indicó el valor de la cuantía siendo necesaria para la determinación del proceso.

5. Señala el artículo 74 inciso 1 del código general del proceso que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. A pesar de ello en el poder presentado en la demanda no se identifica el inmueble del que se pretende su restitución.
6. Ley 2213 del 2022 artículo 6 señala que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Sin embargo la parte demandante no aporta constancia de que la demanda haya sido enviada a la demandada.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que: "...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0020100

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ